

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el 09 de marzo de 2022, venció el término de traslado de recurso de reposición. La demandada SBS Seguros Colombia S.A. arrió escrito pronunciándose frente al recurso, el último día que tenía para hacerlo. A Despacho para provea, 14 de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandantes	Edwin Fernando Marín Cerezo y Otros
Demandada	Jhonatan Andrés López Quintero y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00308 00
Interlocutorio No. 416	Niega reposición contra orden de acumulación de procesos.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto del 15 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de SBS Seguros Colombia S.A.; previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

La codemandada SBS Seguros Colombia S.A., elevó solicitud de acumulación del proceso de radicado 05-001-31-03-020-2021-00378-00, al presente litigio, con fundamento en que se trata de un mismo evento dañoso, ya que ambas demandas se presentan a raíz de la muerte de la señora Blanca Janeth Cerezo Gómez, y tratándose de dos grupos familiares diferentes, pero sus pretensiones se habrían podido acumular en la misma demanda, ya que el extremo pasivo está compuesto por los mismos sujetos, por lo que las excepciones, en uno y otro proceso, serían las mismas.

Por auto del 15 de febrero de 2022, se ordenó la acumulación del proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado No. 05-001-31-03-020-2021-00378-00, que se tramita en el Juzgado Veinte Civil Circuito

de Oralidad de Medellín, e interpuesto por los señores ISAAC, ANA MARIA, MATIA CAMILA, HANNAH SOPHIA, LUISA FERNANDA y CARLOS DANIEL MARIN CEREZO y MARIA LORELEY CEREZO GOMEZ; en contra de los señores JHONATAN ANDRES LOPEZ QUINTERO, ARGEMIRO HIGUITA PALACIO, y las entidades SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. SOTRAURABA; al presente proceso declarativo con radicado 05-001-31- 03-006-2021-00308-00, que se tramita en este despacho, por cuanto las pretensiones formuladas en ambos procesos podían acumularse en la misma demanda.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante, arrimó escrito interponiendo recurso de reposición contra la decisión de acumulación de que trata el párrafo anterior, manifestando que no se encuentran establecidos ninguno de los eventos contemplados en el artículo 148 del Código General del proceso para que proceda la acumulación, fundamentando la inexistencia de cada uno, en resumen, en que el despacho habría omitido la reforma a la demanda, donde se adicionaron nuevos hechos, se plantearon nuevas pretensiones, nuevos demandados, y se incorporaron nuevas pruebas, los cuales son diferentes con relación al proceso bajo el radicado No.05-001-31-03-020-2021-00378-00.

Indica el recurrente, que no existe una misma causa o hechos, en atención a que, en la reforma a la demanda, se indicó que existen dos vehículos involucrados en el accidente, que habrían contribuido a la causación del mismo. Uno, el vehículo de placas SNX-248, declarado contravencionalmente responsable; y el otro, el motocarro de placas NCL-975, que conforme el dictamen pericial allegado por SBS Seguros, habría realizado una maniobra imprudente que implicó la colisión, lo que querría decir que los vinculados por pasiva, deberán responder solidaria o conjuntamente. mientras que en la demanda que cursa bajo el radicado No.050013103-020-2021-00378-00, solo fue demandado el grupo de personas vinculadas jurídicamente con el vehículo de placas SNX-248, por lo que los hechos allí expuestos se refieren única y exclusivamente a la responsabilidad de ese vehículo, sin presentarse ningún hecho que señale como responsables a los vinculados con el motocarro. Que el objeto de las peticiones es sustancialmente diferente además de que recaen sobre diferentes demandados; ya que si se llegará a condenar al grupo de personas vinculados jurídicamente con el motocarro de placas NCL-975, los únicos beneficiados con dicha decisión serían sus poderdantes, y no los demandantes del proceso

050013103-020-2021-00378-00, pues persiguen la responsabilidad exclusiva de los vinculados con el vehículo de placas SNX-248. Que las pretensiones planteadas en el presente proceso, y en contra de todos los demandados, debe servirse de pruebas diferentes a las que se alleguen en el proceso 050013103020-2021-00378-00; pues la causa fáctica es sustancialmente diferente, y con la reforma se incluyeron como demandados las personas vinculadas jurídicamente con el motocarro de placas NCL-975, y al incluirse dichas personas al contradictorio, las excepciones propuestas no se fundamentan en los mismos hechos, pues obsérvese que dichas excepciones van en contravía de los sostenido por las personas vinculadas jurídicamente con el vehículo de placas SNX-248.

De tal recurso se corrió traslado, el cual se recorrió por la codemandada SBS Seguros Colombia S.A., manifestando, en resumen, que ni en el artículo 88, ni en el artículo 148 del Código General del Proceso, se exige que se tengan que cumplir todos los literales para acceder a la acumulación; que se debe tener en cuenta que, los demandantes en ambos procesos, son los familiares de la fallecida Blanca Janeth Cerezo, por lo que no tiene sentido que se diga que las pretensiones no se pueden acumular. Que las excepciones planteadas si tienen como origen los mismos hechos, esto es el accidente de tránsito ocurrido el día 12 de diciembre de 2020; como también es cierto que existe una misma causa que dio origen a ambos procesos. Y que, en relación al demandado adicional que se presentó con la reforma a la demanda, esto no impide que haya identidad respecto de la parte pasiva, pues en todo caso los demás demandados se conservan igual, y el juez podrá hacer un análisis igualmente con respecto a quienes tienen una relación jurídica con el motocarro de placas NCL-975, y si eventualmente habría lugar a algún pago hacia los demandantes.

CONSIDERACIONES.

Sobre la acumulación de procesos establece el numeral 1° del artículo 148 del Código General del proceso que: *“PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las*

pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

Conforme al aparte normativo transcrito, la acumulación de dos o más procesos resulta procedente, cuando se encuentren en la misma instancia, se tramiten por el mismo procedimiento, y en cualquiera de los casos contemplados en los tres literales.

Ahora bien, frente al literal a) de la norma mencionada, esto es, cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, se encuentra establecido en el artículo 88 del mismo Código, que: *“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.*

De la norma transcrita se desprende, que para que se puedan acumular pretensiones, deben concurrir las circunstancias referentes a que el juez sea competente para conocer de todas, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el evento en que los intereses de los demandantes, dirigido contra uno o varios demandados, sea diferente, pueden acumularse pretensiones, cuando se presente cualquiera de los eventos contemplados en los literales antes mencionados.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el recurso de reposición contra el auto que ordenó la acumulación del proceso con radicado No. 05-001-31-03-020-2021-00378-00, el libelista haría una errada lectura de las normas que regulan dicho trámite, aunado a una confusión sobre lo que son los hechos o circunstancias fácticas fundamento de las pretensiones, y las apreciaciones subjetivas sobre quien estaría llamado a responder por los derechos sustantivos que se reclaman.

Tal y como se determinó en el auto recurrido, se encuentran establecidos los parámetros legales para que se realice la acumulación ordenada; en efecto, esto es, tanto el proceso con radicado 001-31-03-020-2021-00378-00, como el presente proceso, se encuentran en la primera instancia; ambos son responsabilidades civiles extracontractuales, que se tramitan por el proceso declarativo verbal; y las pretensiones formuladas en ambos procesos, habrían podido acumularse en la misma demanda. Y es que las pretensiones formuladas en ambos procesos además de tener un fundamento fáctico común, habrían podido acumularse en la misma demanda; dado que tanto frente a las pretensiones del proceso con radicado 001-31-03-020-2021-00378-00, como a las esgrimidas en el presente proceso, es competente su conocimiento por mismo juez; no se excluyen entre sí, y todas se tramitan por el mismo procedimiento declarativo verbal de mayor cuantía.

Ahora, en cuanto a que las pretensiones del proceso con radicado 001-31-03-020-2021-00378-00, solo están dirigidas contra las personas jurídicamente vinculados al vehículo de placas SNX-248, y que la presente demanda se dirige contra aquellos, y además contra las personas vinculadas jurídicamente al motocarro de placas NCL-975; ello no cambia el resultado de procedencia de la vinculación; como quiera que a pesar de que el interés de unos y otros demandantes sea diferente; se tiene que las pretensiones de ambos procesos provienen de la misma supuesta causa, esto es, el presunto accidente de tránsito ocurrido el día 12 de diciembre de 2020, en la vía Turbo – Necoclí, en la que se habrían visto involucrados los vehículos de placas SNX-248 y NCL-975, y donde habría acaecido la muerte de la señora BLANCA JANETH CERESO GÓMEZ. Sin que importe, para que sea procedente la acumulación, que unos y otros demandantes endilguen responsabilidad a diferentes personas como demandadas.

Así las cosas, es claro para esta agencia judicial, que para la procedencia de la acumulación de procesos, no es necesario que se cumpla con todos y cada uno de los eventos contemplados en los literales del artículo 148 del Código General del proceso, como pretende hacerlo ver el recurrente en su escrito de reposición; sino como, literalmente lo manifiesta la norma en cita, que se de CUALQUIERA de los eventos contemplados en dichos literales.

Y el hecho de que los demandantes de un proceso, no indilguen la responsabilidad a otras personas, que, si lo hace la parte pasiva, no significa que provengan de diferente causa; pues como ya se determinó, está determinada por la reclamación de posible responsabilidad e indemnización de perjuicios, derivada de la muerte de la señora BLANCA JANETH CEREZO GÓMEZ, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de diciembre de 2020, en la vía Turbo – Necoclí, en la que se habrían visto involucrados los vehículos de placas SNX-248 y NCL-975; reclamación que se encuentra presente en ambos procesos, por lo que se negará la reposición interpuesta por la parte demandante contra el auto que ordenó la acumulación. Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición interpuesta por la parte demandante, en contra del auto del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó la acumulación del proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado No. 05-001-31-03-020-2021-00378-00, que se tramita en el Juzgado Veinte Civil Circuito de Oralidad de Medellín, al presente proceso declarativo con radicado 05-001-31- 03-006-2021-00308-00, que se tramita en este despacho.

SEGUNDO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
15/03/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 041



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO